



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1082-2006-PHC/TC  
CAJAMARCA  
GILBERTO MALDONADO PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con los fundamentos de voto del magistrado Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Maldonado Pérez contra la resolución de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 119, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Bolívar–Cajamarca, alegando vulneración de su libertad individual por exceso de detención. Manifiesta estar cumpliendo detención en un plazo que ya ha devenido en irrazonable, puesto que el Tribunal Constitucional, con fecha 18 de mayo de 2005, declaró nulo el proceso seguido en su contra bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 897, que fue dejado sin efecto mediante sentencia N° 005-2001-AI/TC; que, dado que el artículo 2º de la Ley N° 27569 dispone que todo plazo de detención respecto de los procesos declarados nulos debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, dicha norma resulta aplicable a su situación jurídica, por lo que en la actualidad cuenta ya con tres años y diez meses de detención; y que el auto apertorio de instrucción, abierto en su contra con fecha 26 de setiembre de 2005, es arbitrario puesto que no se ha cumplido con fundamentar en forma debida la concurrencia de los supuestos normados en el artículo 135º del Código Procesal Penal para dictar mandato detención.

Realizada la investigación sumaria, obra a fojas 19 y siguientes del principal la declaración indagatoria rendida por el actor, en la que se ratifica en todos los extremos de la demanda, argumentando a su vez que es inocente de los cargos por los cuales viene siendo procesado.

El Juzgado Especializado Penal de Cajamarca, con fecha 4 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en el caso de autos el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que el plazo de detención, tratándose de delitos de naturaleza compleja o en los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya declarado la nulidad, debe computarse desde la fecha de emisión del auto apertorio de instrucción. Por tanto, el plazo en el caso del recurrente deberá computarse desde el 26 de setiembre de 2005. Asimismo refiere que el auto de apertura de instrucción no se encuentra firme, por lo que no corresponde su cuestionamiento mediante el presente proceso.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El actor solicita su excarcelación alegando que el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal ha transcurrido en exceso pues se encuentra encarcelado más de 36 meses sin que se haya expedido sentencia en un nuevo juicio. Asimismo alega que la resolución que dispone apertura de instrucción en su contra no fundamenta en forma suficiente la concurrencia de los supuestos exigidos por el artículo 135º del Código Procesal Penal para dictar medida de detención preventiva.
2. Respecto al exceso de detención aducido debe precisarse que de acuerdo a la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, la aplicación de las normas procesales es inmediata, rigiendo el criterio *tempus regit actum* [Exp. N.º 2196-2002-PHC/TC], por lo que de acuerdo al momento en que se dictó mandato de detención contra el demandante, su fecha 25 de setiembre de 2005, se encontraba vigente la última modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal, establecida por la Ley N.º 28105, que entró en vigencia con fecha 21 de noviembre de 2003, según la cual, el cuarto párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal queda redactado en los siguientes términos: “El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción (...)”.
3. Por ende el plazo máximo de detención a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal deberá computarse desde la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción, esto es desde el 26 de setiembre de 2005. Significa entonces que al momento de resolverse la presente causa aún no ha transcurrido el plazo máximo de detención de 18 meses previsto para el procedimiento ordinario.
4. Asimismo, respecto del extremo de la demanda que cuestiona la medida coercitiva de detención dispuesta en contra del demandante mediante el auto apertorio de instrucción dictado con fecha 26 de setiembre de 2005, se tiene de la declaración vertida por el actor en el marco de la investigación sumaria realizada durante la tramitación del presente proceso constitucional que este no ha interpuesto recurso de apelación alguno contra dicho mandato, por lo que no tiene calidad de firme y, por ende, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, no procede su revisión en la presente vía. Es por ello que al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado y teniendo por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, la defensa de los derechos constitucionales, debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Three handwritten signatures in blue ink. The top signature is "Gonzales Ojeda", the middle one is "Bardelli", and the bottom one is "Vergara Gotelli".

*Lo que certifico.*  
Dr. Daniel Figallo Rivedo  
SECRETARIO RE



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1082-2006-PHC/TC  
CAJAMARCA  
GILBERTO MALDONADO PEREZ

### FUNDAMENTOS DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

1. El Tribunal Constitucional calificado de intérprete máximo de la Constitución, realmente defensor de la constitucionalidad conformada en base a principios, valores y sustentos dogmáticos y morales de alcance transnacional aceptados por la doctrina y por la jurisprudencia, incluidos los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, tiene el deber de atender los requerimientos de los justiciables que denuncian la vulneración de algún derecho fundamental para lo que se sirve del proceso constitucional constituido así en instrumento al servicio de los derechos constitucionales.
2. En el presente caso el recurrente fue procesado bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 897 por el Delito de Robo agravado, habiéndose declarado la nulidad de estos tipos de procesos por sentencia N° 005-2001-AI/TC, estableciéndose por Ley 27569 la nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo de los Decretos Legislativos N° 895 y 897 computándose el plazo de detención desde el 21 de noviembre de 2001.
3. De ello se infiere que la nulidad de todo lo actuado, es decir la declaración de la inexistencia del proceso por indebido y de leyes declaradas inconstitucionales, implicaría que tomando en cuenta el tiempo de detención provisional y en el supuesto de que se aplique como plazo máximo de detención 36 meses el procesado recuperaría su libertad, a la espera de que el fiscal correspondiente ejercite la acción penal en la forma que corresponde siempre. Al emitirse un nuevo auto de apertura el Juez, motivadamente, hubiera tenido que limitarse a dictar la comparecencia del procesado ya que en el supuesto de que el plazo de detención aplicable es de 36 meses éste había transcurrido en exceso.
4. La Ley 28105 estableció en su cuarto párrafo que el cómputo del plazo cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción, es decir, que el plazo previsto para la detención provisional se ha de computar a partir de la fecha de anulación del proceso referido, con total desprecio o desconocimiento de la realidad palpable y ostensible que inobjetablemente nos indica que la libertad corporal de los imputados se encuentra afectada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su integridad por varios años no obstante su calidad de provisoria, lo que no puede ser anulado por la literatura de la ley que pretende que se contabilice el plazo de detención desde una fecha irreal que la libertad del recurrente ha sido afectada con anterioridad, soslayándose así carcelería sufrida.

5. El artículo 7.5 de la Convención de Derechos Humanos prevé que: “... *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...*” tema desarrollado integralmente por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia publicada el 2 de febrero del año 2,004 en el proceso de habeas corpus No. 7624-2005-HC/TC en el que expresa:

*“Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo - en un plazo razonable- un nuevo proceso que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizando ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente”* (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41). ”

6. Se advierte a través de la exposición precedente, objetiva, clara y simple que presenta la posición del Tribunal Constitucional en el que no podría soslayar el principio de primacía de la realidad (“mas vale lo hecho que lo escrito”) desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 2132-2003-AA/TC, 1944-2002-AA/TC y 2387-2002-AA/TC entre otras, que nos dice crudamente que en el proceso penal subyacente los imputados vienen sufriendo detención provisional desde fecha anterior a la que la ley pretende contabilizar, lo que no puede ser obviado, puesto que aceptar ello significaría aceptar la tesis de una detención indefinida de personas sometidas al proceso penal, contabilizándose el plazo de detención arbitrariamente desde la fecha que la ley ve como conveniente a los intereses de la sociedad cada vez que los jueces no cumplen con el plazo ya establecido.
7. En el presente caso si bien la ley prescribe que se realizará el computo del plazo de detención desde la fecha en que se emita el nuevo auto de apertura de instrucción, también es justo y razonable considerar el tiempo que el recurrente viene sufriendo con carcelería real, por lo que tomando en cuenta dicha realidad no puede aceptarse a “pie juntillas” dicha ficción que como tal contribuye a la homologación por razones de necesidad de una mentira.
8. En el caso de autos, a fojas 71 se observa la resolución que abre instrucción por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (Asesinato) y contra el patrimonio (Robo agravado) lo que importa una especial dificultad y complejidad del caso lo que significa prolongación de la investigación por lo que el plazo de detención deberá duplicarse a setenta y dos meses según



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establece el segundo párrafo del artículo 137 del Código Procesal Penal, plazo que desde el 17 de noviembre del 2001 a la fecha no se ha cumplido por lo que la demanda no puede ser amparada. También cabe mencionar que el artículo 44º de la Constitución Política del Perú establece que “*son deberes primordiales del Estado: ... proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*”, por lo que teniendo en cuenta el tipo de delito por el cual se le procesa al actor y los bienes jurídicos vulnerados (patrimonio y la vida), es deber del Estado proteger y defender a la sociedad de tales peligros.

9. También es de apreciarse que para efectos de no violentar la libertad individual, los jueces deberán tener mayor cuidado y diligenciamiento para desarrollar los procesos en los que haya privación de la libertad a efecto de que ningún caso se presente exceso de detención “real”, cautelando así las garantías fundamentales que debe ofrecer todo proceso penal en un Estado de Derecho, en donde los jueces no podemos ser fugitivos de la realidad.
10. En consecuencia no es posible amparar la demanda del demandante en atención a las razones expuestas.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de autos.

SR.

**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)